

# Formas extintivas de las obligaciones y su vinculación con la configuración de los derechos reales

Cristina N. Armella

La crisis global que está padeciendo la economía mundial nos persuade acerca del tratamiento de temas no tradicionales en el quehacer notarial.

Lo normal es que las obligaciones que surgen de los contratos, se extingan por el pago voluntario que realiza el deudor, con independencia de que se trate de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

No obstante, se impone abordar situaciones del tráfico negocial, en las cuales el deudor se encuentra bajo circunstancias que le impiden, en forma temporaria o permanente, el cumplimiento del objeto obligacional bajo los parámetros de identidad e integridad que caracterizan el pago voluntario con efectos liberatorios y cancelatorios de la obligación.

Así, las formas alternativas de extinción de las obligaciones aparecen como medios idóneos que otorgan soluciones aplicables a casos como los planteados a continuación.

## I. Novación

**Encuadramiento.** *“La novación es la transformación de una obligación en otra”* (art. 801 del Código Civil).

Así se define a esta figura jurídica en el código velezano. No obstante, la más reconocida doctrina entiende que se trata de la sustitución de una obligación originaria por la nueva obligación, lo que produce la extinción de la anterior y el nacimiento

to de la nueva, sea porque se sustituye el objeto de la obligación original, su causa – fuente o sus sujetos.

La novación implica un acto jurídico bilateral. Lo expuesto conduce a la conclusión de que no reúne tal carácter el instrumento que únicamente emana de los deudores principales y sus avalistas, pues constituye sólo un acto unilateral en los términos del art. 946 del Código Civil.”(Cám. Nac. Com., Sala E, marzo 5-996- “Valgo Kovacs, Antonio L. c. Henke, Federico G.”), *La ley*–1996-E.

**Novación objetiva.** En el caso de la *novación objetiva* puede sustituirse una obligación de dar por una de hacer o viceversa (objeto de la obligación) o su título (una compraventa se sustituye por un contrato de locación).

**(A)**

Es improcedente la defensa de novación deducida por el comprador de un inmueble en la acción de escrituración promovida por el vendedor, ante la modificación del plazo originalmente otorgado para la cancelación del saldo de precio, ya que la novación no se presume y los cambios que la misma provoca recaen en el objeto principal de la obligación o en su causa, sin que se configure con las modificaciones o alteraciones relativas al plazo –las que atañen al modo de cumplimiento de aquélla– ni con las relativas al monto adeudado. (Cám. Nac. Civ., Sala F, 2004/11/25. La Constructora Cía. de Seguros c. Keccy, Martha T. y otro), *Rep. La ley*, año 2005.

**(B)**

**1.** El convenio que se limita a establecer nuevas condiciones y plazos para el pago de una obligación, aun cuando exprese la misma en una moneda diferente a la originalmente pactada –en el caso, la deuda estuvo pactada en dólares y ahora se expresa en pesos–, no determina *per se* la existencia de novación en la medida en que tal alcance no fue contemplado de manera manifiesta en el documento.

**2.** Corresponde revocar la resolución que en virtud del principio *iura novit curia*, estimó la excepción de transacción opuesta por el ejecutado encuadrándola como una novación, pues el conve-

nio de reconocimiento de deuda suscripto que se limita a establecer nuevas condiciones y plazos para el pago de la obligación – en el caso, se la expresa en pesos cuando originalmente estuvo pactada en dólares –, en modo alguno denota la existencia de *animus novandi* debido a que no contiene la expresión inequívoca de la voluntad común en tal sentido.

(Cám. Nac. Com., Sala B, 2005/04/22, “Ribeiro S.A.C.I.F.A.I. c. Ramírez, Santiago E.”), *Rep. La ley*, año 2005.

**Novación subjetiva.** Por su parte la *novación subjetiva* sustituye los sujetos tanto activo como pasivo de la relación obligacional.

**Naturaleza jurídica.** Debe existir un *animus novandi* por lo que esta forma extintiva de las obligaciones es un acto jurídico bilateral, que algunos derechos comparados tratan como contrato. En nuestro derecho es más preciso interpretarla como una convención.

(A)

1. La dación en pago puede compararse con la novación –en el caso, no se tuvo por probado el consentimiento del acreedor de aceptar el pago de la deuda, con la entrega de un bien inmueble–, pero mientras en la última se reemplaza una obligación por otra, en la dación en pago sólo se sustituye el objeto de pago.

2. Cuando una cosa se entrega en pago de lo que se debe –en el caso, no se tuvo por probado el consentimiento del acreedor de aceptar el pago de la deuda, con la entrega de un bien inmueble– nos hallamos ante una convención liberatoria de caracteres propios, que no puede ser identificada ni con el pago propiamente dicho ni con la novación.

3. Si los accionantes alegan la existencia de un acto jurídico celebrado con la demandada, por el cual afirman haber pagado el saldo de precio de compra de un inmueble, con la promesa de otro inmueble, ante la negativa de la acreedora y por tratarse de un acto jurídico bilateral, es menester acreditar que ha existido de su parte voluntad, exteriorizada por hechos que demuestren esa manifestación. (Cám. Civ. y Com., Lomas de Zamora, Sala I, 2005/04/07. “Kunkel, Carlos M. y otra c. Liñeiro Trillo, María”), *Rep. La ley*, año 2005.

**(B)**

Debe rechazarse la excepción de novación opuesta por los fiadores de un deudor –en el caso, de un crédito hipotecario y un préstamo de títulos valores públicos nacionales- con base en ciertas refinanciaciones acordadas por el banco actor, si del instrumento donde consta dicha refinanciación no se advierte con claridad el ánimo novatorio en los términos del art. 812 del Código Civil, ni que la existencia de la nueva obligación surgida de la refinanciación resulte incompatible con las anteriores. (Cám. Nac. Com., Sala E, 2004/09/16. “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cerámica Sevilla S.A.I. y C. y otros.”, *Rep. La ley*, año 2005).

**Existencia, validez y eficacia de la obligación a extinguirse.** Este modo extintivo de la obligación requiere la previa existencia de una obligación válida y eficaz. De la aplicación del régimen de las nulidades de los actos jurídicos a esta figura extintiva, se interpreta que si la obligación anterior es nula absoluta, nada se podrá extinguir por novación, en tanto que si se tratara de una obligación nula relativa, la novación puede interpretarse como una confirmación tácita de la anterior. Si la obligación nueva que por novación extinguió la anterior es nula de nulidad absoluta, no produce el efecto extintivo deseado.

La novación de una obligación natural la puede convertir en una civil.

**Eficacia.** El efecto extintivo de la obligación anterior novada se expande a los accesorios de ella y las obligaciones accesorias que de ella surgen. Ello significa que extingue los accesorios de la obligación anterior con más los derechos accesorios de la obligación anterior, ya que extingue tanto la cláusula penal o la fianza (art. 525 del Código Civil), como así también los derechos accesorios, como ser los privilegios, los derechos reales de garantía – hipoteca, prenda, anticresis – y los derechos de acreedor derivados de la mora como así también los derechos moratorios.

No obstante lo manifestado, las garantías reales de la obligación novada pueden conservarse si se pacta expresamente.

La conservación de los *privilegios* o *hipotecas* que garantizaban la obligación novada requiere una reserva expresa del

acreedor. Esta reserva debe ejercerse dentro del límite del valor de la obligación sustituida, pues de no ser así, ello podría disminuir la garantía de los otros acreedores del deudor.

Sin embargo nótese que el acreedor no puede conservar la *fianza* la que es alcanzada por el efecto extintivo de la novación, de acuerdo al principio normado en el art. 803 y su concordante 2047 del Código Civil.

Tampoco el acreedor podrá reservarse esos derechos cuando las garantías reales fueron constituidas por terceros por aplicación del principio *res inter alios acta* (art. 503 y 1195 del Código Civil), pues dichas garantías se extinguen con la obligación principal.

**Capacidad.** La *capacidad* requerida para novar (art. 805 del Código Civil), si bien es la necesaria para pagar y para contratar, en definitiva se reduce a la capacidad de celebración de actos dispositivos, pues la extinción obligacional en sí misma es un acto jurídico de tal naturaleza.

**Legitimación.** La posibilidad de realizar la novación por medio de un *representante convencional* exige que éste último ostente facultades especiales para ello, de acuerdo a lo normado en el artículo 1881, inciso 2° del Código Civil.

La aplicación de los art. 806 y 1881 inciso 2° del Código Civil, hace que se extienda su aplicación a los *representantes legales* de los incapaces, lo que hará necesario la autorización judicial para novar la obligación que involucre a sus representantes (art. 1870, 59 y 494 del Código Civil). Caso contrario la novación adolecerá de un vicio congénito que producirá su nulidad relativa (art. 1041 y 1042 del Código Civil).

**Alcances del efecto extintivo obligacional.** No siempre el efecto extintivo de la novación es pleno. Así los arts. 807 y 808 del Código Civil regulan la eficacia de un acuerdo novatorio, cuando una obligación pura y simple se extingue por una nueva obligación condicional, tanto sea suspensiva como resolutoria, y el hecho condicionante suspensivo no sucede o sucede el hecho condicionante resolutorio, la obligación se resuelve, subsistiendo la obligación inicial u originaria. Lo mismo acaece cuando una obligación condicional se nova en una pura y simple, y ya al tiempo de la no-

vacación el hecho condicionante suspensivo no había ocurrido o la condición resolutoria se había cumplido. Lo que sucede es que falta la obligación originaria como base del acuerdo novatorio.

Los efectos de la novación de obligaciones solidarias se expanden a todos los sujetos plurales de la obligación.

**Novación expresa y tácita.** El *animus novandi* no se presume y como toda convención extintiva, debe ser declarada en forma expresa la voluntad de los sujetos de novar la obligación.

La novación no se presume, razón por la cual es necesario que la voluntad de novar se manifieste claramente en la nueva convención o que la existencia de la obligación anterior sea incompatible con la nueva. (Cám. Civ. y Com., Santa Fe, Sala I, 2006/04/17. "Sumitomo Corp. Argentina S. A. c. Oleo Cereales S.A."), *Rep. La ley*, año 2006.

Por el contrario la novación puede ser tácita cuando la intención de novar se infiere de los hechos cumplidos o que resulten de las estipulaciones que no se hubiesen expresado de no mediar la novación.

**Novación subjetiva.** La novación subjetiva sustituye al acreedor, al deudor o a ambos.

**Novación subjetiva del deudor.** El cambio de deudor puede configurarse de dos formas, por delegación o por expromisión.

**Novación subjetiva por delegación.** La *delegación* es un acto jurídico plurilateral que se celebra entre el deudor y el acreedor de la primitiva obligación y un tercero que asume pagar la deuda.

*Delegante* es el deudor primitivo, *delegado* es el deudor nuevo y *delegatario* es el acreedor.

**Delegación perfecta.** Si el delegatario *libera* al delegante, hay *delegación perfecta* con efecto novatorio. Esta es la delegación perfecta, privativa o novativa.

Si el acreedor delegatario *no libera* al deudor primitivo delegante, entonces no se trata de un acuerdo de novación subjetiva.

(...) no existe delegación perfecta, es decir novación por sustitución del deudor primitivo, cuando el acreedor no ha manifestado expresamente su voluntad de exonerarlo<sup>1</sup>

La exoneración o liberación del deudor delegante puede ser posterior y dada por instrumento separado. Recién a partir de ese momento la delegación es novatoria.

**Delegación imperfecta.** La *delegación imperfecta* se da cuando el acreedor delegatario no libera al deudor delegante. Si el acreedor acepta al nuevo deudor delegado sin liberar al primitivo deudor delegante, tendrá dos deudores que no son solidarios, sino que están obligados al pago de la misma obligación. Así existen dos deudores en el mismo grado e idéntica situación.

La renegociación del contrato administrativo celebrado para la supervisión de ciertas concesiones públicas, al consolidar parte de la deuda e idear un sistema según el cual ciertos importes debidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tanto devengados como a devengarse en el futuro, debían ser cancelados por los concesionarios en forma directa, consagra una novación subjetiva por cambio de deudor –delegación imperfecta– en los términos de los arts. 801, 814 y concordantes del Cód. Civil. (Cám. Contencioso administrativo y Tributaria, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 2005/03/30.- “Latinoconsult S. A. Proel Sudamericana S.A. Harinas S.A. (Unión Transitoria de Empresas) y otros c. Ciudad de Buenos Aires”), *Rep. La ley*, año 2005.

**La expromisión.** La *expromisión* (art. 815 del Código Civil) es una novación subjetiva por sustitución del deudor, siempre y cuando el acreedor declare que lo desobliga. El deudor es desplazado de la obligación por la voluntad conjunta del acreedor que lo desobliga frente a un nuevo deudor que ocupa su mismo lugar grado y prelación, sin contar con la participación ni el consentimiento del primitivo deudor.

Para que se configure la expromisión novatoria es necesario que:

- 1) No intervenga el deudor primitivo,
- 2) El acreedor libere al deudor primitivo,

1. BELLUSCIO, Augusto (Dir.) y ZANNONI, E. (Coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, Tomo 3°, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 674.

3) Que el nuevo deudor no se subrogue legalmente en el crédito.

La insolvencia del nuevo deudor luego de la delegación perfecta o la expromisión simple, no habilita al acreedor a agredir los bienes del primitivo deudor, pues lo ha liberado con efectos extintivos novatorios.

Puede declararse la nulidad de la delegación o expromisión en caso de insolvencia anterior del nuevo deudor o del desconocimiento del acreedor de la insolvencia del nuevo deudor.

**Novación subjetiva del acreedor.** La novación subjetiva por cambio de acreedor, supone la intervención de tres sujetos: el acreedor primitivo que es el delegante, el acreedor nuevo que es el delegado y el deudor que es el delegatario. Para que se produzca el efecto novatorio se requiere como recaudo *sine qua non* el consentimiento del deudor. El interés de esta figura jurídica a diferencia de la cesión de crédito, es que en esta última se mantienen las defensas personales que el deudor podría seguir oponiéndole y que corresponden a su primitivo acreedor. En cambio la delegación activa genera una nueva obligación y la extinción de la anterior.

Si el deudor no presta expresamente su consentimiento para la delegación activa novatoria, *no habrá novación, sino cesión de derechos.*

## Supuestos de novación

**Caso de novación objetiva por sustitución causal.** Se trata de un contrato de locación inmobiliaria celebrado en el mes de enero de dos mil nueve con vencimiento del término del plazo el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. En el mes de julio de dos mil nueve, el locador decide vender el inmueble a su locatario. En la escritura pública de compraventa inmobiliaria se extingue la obligación dineraria del pago del valor locativo por novación con la del pago del precio de la compraventa.

**Cláusula escrituraria.** Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, intervención. Y EXPRESAN: .... SEGUNDO:



El precio de la presente compraventa asciende a la suma de pesos treinta y seis mil, que se abonarán en cuotas mensuales y consecutivas de pesos dos mil, venciendo la primera de ellas el día cinco de julio de dos mil nueve y las siguientes los días cinco de cada mes o su posterior hábil. TERCERO. Ambas partes declaran que con fecha cinco de enero de dos mil nueve celebraron contrato de locación inmobiliaria con relación al inmueble objeto de esta compraventa, por el plazo de dos años, venciendo el término del mismo el cinco de enero de dos mil once, por el valor locativo de pesos dos mil mensuales, todo ello de acuerdo a lo que surge del instrumento privado con firmas certificadas y debidamente repuesto, que en original tengo a la vista para este acto, doy fe y en fotocopias certificadas por mí, agrego como cabeza de escritura. Por tanto, los valores locativos que el locatario debía pagar al locador, novan su causa obligacional del contrato de locación al de compraventa inmobiliaria, extinguiéndose aquellos por sustitución del pago del precio convenido por la venta, manteniéndose su monto, el lugar de pago y el tiempo de pago, quedando extinguido así el pago del valor locativo por novación en el pago del precio de la compraventa (...) LEO (...).

**Caso de novación objetiva por sustitución de objeto.** El testador lega a su concubina el usufructo del único inmueble que integra el haber relicto (arts. 2812, inc. 2, 2815 Código Civil). El testamento es declarado inválido de acuerdo a sus formas (incapacidad del testigo testamentario, omisión de la edad o fecha de nacimiento del mismo, no residencia dentro del ámbito de la competencia territorial del escribano público autorizante, etc. –arts 3696 y ss. del Código Civil–). La nulidad del testamento genera la ineficacia de las cláusulas testamentarias. Así las obligaciones que surgen del testamento nulo en cuanto a sus formas revisten la calidad de obligaciones naturales (art. 515, inc. 3 Código Civil). Se tramita la sucesión *ab intestato*. El único hijo del causante, heredero declarado, decide novar la obligación natural del pago del usufructo por la entrega a la concubina del veinte por ciento disponible del haber relicto (art. 3603 Código Civil). Concurren ante el escribano público la concubina y el heredero declarado. Por escritura pública novan la obligación natural en una obligación civil de pago de suma dineraria (arts. 801 y 802 del Código Civil).

**Cláusula escrituraria.** Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, intervención... Y EXPRESAN: I. Que Juan Pérez ha testado por acto público, según escritura 1003, pasada al folio 3080, de fecha 24 de diciembre de 2004, autorizada por la Escribana Pública Margarita Flores, titular del Registro número 58 de la Ciudad de Buenos Aires. II. Fallecido el señor Juan Pérez, su juicio sucesorio testamentario tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 3, a cargo del juez doctor Alfredo Ballester, Secretaría única a cargo de la doctora Elisa Puentes, del Departamento Judicial de San Isidro, donde recayó a fojas 38 la sentencia que declaró inválido el testamento por vicio de forma, auto pasado en autoridad de cosa juzgada. III. Que consecuentemente se tramitó la correspondiente sucesión intestada ante el mismo juzgado, en la cual se dictó declaratoria de herederos a favor de su único hijo, aquí compareciente. IV. Que en tal carácter expresa que fue voluntad de su padre constituir usufructo gratuito y vitalicio a favor de su conviviente la Señora Azucena Vallejo con relación al único inmueble que integra el haber relicto, sito en la calle Monasterio 1807, de la localidad de Vicente López, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. V. Que la nulidad formal declarada en el proceso testamentario devino en ineficaz al legado, subsistiendo como obligación natural. VI. Que si bien como único y universal heredero del causante no tiene obligación legal de pagar el usufructo, viene por este acto a extinguir por novación esa obligación natural con la configuración de la obligación civil por la cual se obliga a abonar a la señora Azucena Vallejo la suma de dólares estadounidenses billetes veinte mil, que equivale al veinte por ciento del haber relicto, y representa la totalidad de la parte disponible del causante. VII. Que se obliga a abonar la mencionada suma en diez cuotas mensuales, iguales y consecutivas de dólares estadounidenses billetes dos mil, venciendo la primera de ellas del cinco de julio de dos mil nueve y las siguientes los días cinco de cada mes o su posterior hábil en el domicilio de la acreedora, o donde ella lo indique en el futuro en forma fehaciente. VIII. Que enterada la señora Azucena Vallejos de esta novación objetiva de la obligación natural del pago del legado de usufructo, lo acepta por estar de acuerdo con su contenido (...) LEO (...).

**Caso de novación subjetiva por delegación perfecta.** Un menor de veinte años vende un inmueble adquirido a título gratuito, sin autorización judicial, con precio aplazado. El comprador, aun pendiente de pago el saldo de precio, decide vender el bien. El vendedor inicial, por entonces menor de edad, ahora ya es mayor de edad. Se suscribe un acuerdo novatorio subjetivo por delegación perfecta, que implica la confirmación tácita de la primera venta.

**Cláusula escrituraria.** Membrete (compraventa inmobiliaria) B a C. Data, comparendo, capacidad, identificación, intervención. COMPRAVENTA. ... SEGUNDO: El precio de la presente compraventa asciende a la suma de pesos CIEN MIL pagaderos de la siguiente forma: A) la suma de pesos ochenta mil, que el comprador C entrega al vendedor B en este acto, ante mí, de lo que doy fe, otorgándole éste último al primero eficaz recibo y carta de pago en forma y B) el saldo de pesos veinte mil que el comprador C se obliga a abonar al Señor A, en su calidad de primitivo vendedor del inmueble y como saldo pendiente del pago del precio, en las mismas condiciones, lugar y plazo convenidos (...) TERCERO: El Señor A, enterado de este contrato de compraventa inmobiliario celebrado entre B y C, acepta que el saldo de precio pendiente de pago sea abonado en su totalidad por el nuevo comprador, el Señor C, liberando en consecuencia al Señor B del pago mencionado, dando así por extinguida aquella obligación por la sustitución de la nueva, por novación subjetiva, por delegación perfecta, siendo que todos los sujetos negociales prestan su consentimiento para ello, en este acto jurídico plurilateral.

**Variante con confirmación expresa.** CUARTO: Por su parte el Señor A también confirma expresamente la compraventa inmobiliaria, cuyo saldo de precio se encuentra impago y ha novado subjetivamente por este acto.

**Variante con conservación por parte del acreedor de la garantía real de hipoteca.** TERCERO: El Señor A, enterado de este contrato de compraventa inmobiliario celebrado entre B y C, acepta que el saldo de precio pendiente de pago sea abonado en su totalidad por el nuevo comprador, el Señor C, liberando

en consecuencia al Señor B del pago mencionado, dando así por extinguida aquella obligación por la sustitución de la nueva, por novación subjetiva, por delegación perfecta, siendo que todos los sujetos negociales prestan su consentimiento para ello, en este acto jurídico plurilateral. Por su parte el Señor A acepta la conservación de la hipoteca en primer grado que el Señor B constituyera sobre el inmueble transferido, en garantía del saldo de precio convenido, que ahora asume el Señor C a causa de la novación subjetiva celebrada.

## II. Compensación

### Encuadramiento

La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir” (art. 818 del Código Civil).

Para que la compensación opere es necesario que existan dos deudas que reconozcan dos títulos o causas distintas, y que los sujetos obligaciones sean recíprocamente deudores y acreedores.

**Clases de compensaciones.** La compensación puede ser convencional o voluntaria, legal, facultativa o judicial.

**Compensación voluntaria.** Si bien la compensación voluntaria no está regida en el Código Civil, las partes pueden acordarla aplicando los principios generales del contrato (art. 1197 del Código Civil).

**Compensación facultativa.** La compensación facultativa se da cuando falta alguno de los presupuestos de la compensación legal y no obstante ello las partes deciden invocarla u oponerla. Caso de la compensación invocada por el acreedor de una obligación civil y el deudor de una obligación natural, o del acreedor

de una obligación civilmente válida y el deudor de una obligación afectada por un vicio congénito que le provoca una nulidad relativa, o la que puede oponer el fiador contra el crédito que tenga contra el acreedor.

**Compensación judicial.** La judicial es decidida por el juez al sentenciar, en caso de que el supuesto ventilado permita la compensación judicial, pues hay procesos como la ejecución de hipotecas en los cuales no se puede oponer la excepción de compensación. La extinción obligacional en caso de la compensación judicial se produce desde la sentencia pero, como ella es declarativa de la existencia de derechos, la compensación se retrotrae al tiempo de la traba de la litis, siempre y cuando coexistiesen por entonces ambas obligaciones.

**(A)**

Si ante una demanda por cobro de pesos interpuesta por el constructor de la obra por el pago de los trabajos que realizó, el locatario pretende lograr la compensación del monto adeudado con los costos de las reparaciones por deficiencias constructivas, para obtener su reconocimiento y compensación debe efectuar el planteo por vía de reconvencción. (Cám. 1ª. Civ. y Com., San Isidro, Sala I, 2006/05/09. "Masmut Paz, Fernando c. Sindicato de Trabajadores Madereros), *Rep. La ley*, año 2006.

**(B)**

Cuando la procedencia de la compensación legal se halla excluida en razón de no reunir el requisito de liquidez el crédito del demandado, éste debe recurrir forzosamente a la vía reconvenzional, ya que en tal hipótesis la compensación sólo puede oponerse judicialmente mediante el pronunciamiento de la sentencia que declare la existencia del crédito opuesto al invocado por el actor y condene al recíproco pago de ambos. (Cám. Nac. Civ., Sala E, 2004/07/15.- S., R. c. Ibarra, Alicia S.), *Rep. La ley*, año 2005.

**Compensación legal.** La compensación legal requiere que los créditos sean recíprocos, y que los sujetos obligados sean por derecho propio acreedores y deudores, con independencia de su causa fuente. Para que esta forma extintiva cause plenos efectos se requiere:

**a. Calidad de las prestaciones.** Las prestaciones deben ser fungibles y las deudas deben ser líquidas para que la compensación tenga lugar.

**b. Liquidez.** La liquidez depende de la determinación de su monto y no debe ser susceptible de controversias.

**c. Exigibilidad.** La exigibilidad se da cuando el acreedor puede incoar las acciones judiciales pertinentes para exigir el pago compulsivo de la obligación. Por ello no es exigible el crédito sujeto a condición suspensiva si no acaece el hecho futuro e incierto previsto al crearla; las obligaciones a plazo, mientras no se haya cumplido el término del mismo; las obligaciones naturales, porque no son exigibles; y además la ley exige para la compensación legal que ambas obligaciones sean civiles.

**d. Eficacia.** La compensación legal se produce de pleno derecho, desde que ambas obligaciones reúnen todos los requisitos necesarios para darse la compensación. Así cesan los intereses, salvo en la parte no compensada y se extinguen los accesorios como las fianzas, hipotecas y prendas.

**e. Disponibilidad del crédito.** Los créditos a ser compensados deben ser disponibles, esto es, que no exista el derecho de un tercero que se pueda oponer a ello como es el caso del embargante de un crédito que pretende compensarse. El impedimento funciona cuando el embargo es anterior a la coexistencia de las obligaciones recíprocas, pues si fuere posterior, la compensación legal ya se hubiese dado en virtud de que el art. 818 del Código Civil establece la compensación desde la coexistencia de ambas.

**Casos de obligaciones que no pueden extinguirse por compensación.** No son compensables los daños y perjuicios producidos por el despojo, la obligación de devolver el depósito regular, las deudas de alimentos y las obligaciones de ejecutar algún hecho, las obligaciones de hacer, en los casos de cesión de crédito y delegación perfecta, debe interpretarse cuidadosamente la eficacia de la notificación al deudor cedido como así también en la última la extinción obligacional por novación.

La compensación entre fiador y acreedor reviste un interés particular.

**Casos de obligaciones solidarias.** El deudor solidario puede invocar la compensación del crédito del acreedor con el crédito de él o de otro de los codeudores solidarios (art. 830 y 707 del Código Civil).

## Supuestos de compensación

### **Caso de compensación legal extintiva del saldo de precio de compraventa inmobiliaria garantizado con hipoteca. Escritura de recibo y cancelación de hipoteca**

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. Y EXPRESAN: PRIMERO: Que el señor Manuel SÁNCHEZ vendió a la señora Rosa CORTEZ el inmueble sito en ..., por la suma de dólares estadounidenses billetes cien mil, restando abonar la suma de dólares estadounidenses billetes veinte mil como saldo de precio, el día primero de junio de dos mil nueve, cuyo cumplimiento garantizó la deudora a su acreedor con hipoteca en primer grado de privilegio. Todo ello por escritura pública número 1, pasada al folio 1, de fecha 5 de enero de 2009, autorizada por mí, Notaria Titular de este mismo registro a mi cargo, cuya primera copia se inscribió en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, en la matrícula 23.456/8 del partido de San Isidro (097), con fecha 2 de febrero de 2009, bajo el número de entrada 78900/7. SEGUNDO: Que de acuerdo a lo convenido en el contrato de compraventa inmobiliaria descripto la señora Cortez debía al señor Sánchez la suma de dólares estadounidenses billetes veinte mil, con vencimiento el día primero de junio de dos mil nueve. TERCERO: Que el señor Sánchez, por su parte, adeudaba a la señora Cortez la suma de dólares estadounidenses veinte mil, con vencimiento el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en concepto de honorarios profesionales por la confección de planos de obra y su aprobación municipal para construcción, que le encomendara de acuerdo a contrato de locación de servicios celebrado con fecha 15 de marzo del corriente año. CUARTO: Que consecuentemente ambas partes declaran la extinción de sus obligaciones recíprocas por compensación legal por tratarse de créditos lí-

quidos, exigibles, de los cuales ambos gozan de disponibilidad legal, desde la coexistencia de ambos, primero de junio de dos mil nueve y por el monto total. QUINTO: Que por tanto, habiéndose extinguido recíprocamente ambos créditos por compensación legal, se han extinguido asimismo sus accesorios, en especial el derecho real de hipoteca en primer grado que garantizaba el saldo de precio de la compraventa compensado, por lo que el señor SÁNCHEZ da por cancelado el derecho real que existía a su favor (...) LEO (...).

### **Caso de compensación facultativa en acuerdo de liquidación, partición y adjudicación del patrimonio matrimonial ganancial por divorcio vincular**

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. Y EXPRESAN: Liquidación: (...). Partición: (...). Adjudicación: (...). COMPENSACIÓN FACULTATIVA. PRIMERO: Que dada la adjudicación que efectuara la señora GONZÁLEZ de la mitad indivisa de su cotitularidad de la finca sita en..., destinada a la explotación comercial, a su ex esposo el señor RODRÍGUEZ, éste último le adeuda a la primera la suma de pesos doscientos mil en concepto de equiparación de las hijuelas particionarias acordadas por este acto. SEGUNDO: Por su parte la señora GONZÁLEZ, en su calidad de fiadora de su hermano el señor Pablo González, del mutuo celebrado entre éste último y su excónyuge, adeuda al señor Rodríguez la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil, con más sus accesorios que ascienden a la suma de pesos diez mil quinientos. TERCERO: Consecuentemente, los excónyuges GONZÁLEZ – RODRÍGUEZ pactan la compensación facultativa de ambos créditos, desde su coexistencia y hasta el monto menor. Por tanto queda extinguido por compensación facultativa desde el día de la fecha el crédito que el señor Rodríguez debía a la señora González por equiparación de las hijuelas particionarias. Por su parte el señor Rodríguez mantiene su crédito contra su excónyuge la señora González por la suma no compensada de pesos cuarenta y cinco mil quinientos, con más sus accesorios los que se calcularán de acuerdo a lo convenido en la obligación originaria, solo extinguida parcialmente por compensación voluntaria (...) LEO (...).



### III. Transacción

**Encuadramiento.** *“La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.”* (art. 832 del Código Civil) .

**Recaudos legales.** Los rasgos caracterizantes son las concesiones recíprocas que deben hacerse las partes y la finalidad de extinguir obligaciones dudosas o litigiosas.

El acuerdo mediante el cual la accionada reconoció lo adeudado y su situación de mora, y la actora aceptó una forma de pago que allí se instrumentó, no configura una transacción de acuerdo al art. 832 del Cód. Civil porque no hubo concesiones recíprocas. (Cám. Civ. y Com. 1ª. Nom., Santiago del Estero, 2007/02/22. “Federación de Clínicas y Sanatorios Privados de Sgo. del Estero c. Obra Social del Pers. Municipal de Sgo del Estero (O.S.PE.M.S.E) y/u otros”), *Rep. La Ley*, año 2007.

**Concesiones recíprocas.** Las concesiones recíprocas deben responder en sí mismas al sacrificio de cada una de las partes de sus propios derechos o pretensiones, sin que ello signifique la equivalencia absoluta de la ecuación económica.

**Obligaciones litigiosas.** Obligaciones litigiosas son las que están sometidas a juicio contradictorio.

**Obligaciones dudosas.** Las obligaciones dudosas, de más difícil definición, son aquellas que subjetiva u objetivamente abrigan rasgos de duda acerca de su certidumbre.

**Naturaleza jurídica de la transacción.** Es un acto jurídico que algunos autores interpretan como contrato, mientras que otros solo le reconocen la calidad de convención, en razón de que su finalidad es la extinción obligacional y no la creación de obligaciones. No obstante su propia naturaleza de acto jurídico, convención liberatoria, nada obsta para que además sea fuente de nuevas obligaciones, lo que deberá ser interpretado como una yuxtaposición de figuras jurídicas que no desdibujan sus verdaderos alcances.

**Transacción judicial y extrajudicial.** La transacción judicial es la celebrada dentro del proceso judicial (art. 838 del Código Civil) y la extrajudicial es, como el término lo declama, la realizada fuera del proceso judicial, especialmente destinada a extinguir obligaciones dudosas.

**Aplicación supletoria del régimen de los contratos.** El artículo 833 del Código Civil aplica a las transacciones la normativa de los contratos, con relación a la capacidad, objeto, modo, forma, prueba y nulidad, salvo regulación específica en el título respectivo del Código Civil.

**Rasgos caracterizantes.** De acuerdo a estas normas específicas de la transacción, la misma es un acto jurídico *declarativo, indivisible, y de interpretación estricta* o restrictiva.

**Indivisibilidad.** La indivisibilidad de las cláusulas reconoce su razón de ser en la reciprocidad que caracteriza a esta forma extintiva obligacional. Pero esta inseparabilidad e indivisibilidad de las cláusulas de la transacción ha reconocido opiniones encontradas, en casos en los cuales existen diferentes entidades entre las cláusulas en particular. Así se afirma la posibilidad de la declaración de la nulidad parcial de la cláusula que, pudiendo ser separada sin que ello haga perder la verdadera entidad del acto jurídico transaccional, mantiene la validez del resto de su contenido y alcances. En definitiva la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entienden que, si de la transacción surge que las propias partes han decidido, dada la autonomía de la voluntad que rige el tema, separar las cláusulas sin que ellas sean un todo inescindible o de la propia interpretación del calificador, esto surgiera con cierta claridad, la nulidad de una cláusulas no se expande al resto, aplicándose así la teoría de las nulidades parciales.

**Efecto declarativo.** La transacción no tiene efectos constitutivos, sino meramente declarativos. Ello en razón de que las partes, por medio de las concesiones recíprocas, lo que hacen es reconocer la existencia y extinguir la incertidumbre acerca de derechos litigiosos o dudosos preexistentes. Las partes conservan así sus mismos derechos, pero reconocidos por la contraparte. Ello,

como afirmamos, no es obstativo para que, conjuntamente con la transacción, las partes celebren otro negocio jurídico atributivo o constitutivo, en forma yuxtapuesta.

**Resolución de la transacción.** Frente a la naturaleza genérica de acto jurídico, específicamente convención liberatoria, a la cual se le aplican las reglas de los contratos (en todo aquello que sus normas propias no modifiquen), la doctrina se pregunta si puede aplicarse a la transacción la figura legal de la resolución (arts. 510, 1201 y 1204 del Código Civil), siendo mayoritaria la corriente que se expide afirmativamente. No obstante, es necesario tener presente que se trata de un acto jurídico no constitutivo, en sí mismo y por su propia esencia. Y como declarativo que es, por medio del cual los derechos y obligaciones concedidos son pre-existentes y tan solo se declaran, ello haría inviable la resolución de los derechos reconocidos por medio de la transacción.

**Interpretación restrictiva.** No debe perderse de vista la interpretación restrictiva del contenido de la transacción, por lo que el intérprete no puede incluir en ella derechos no invocados.

**Forma de la transacción extrajudicial.** *“La validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas; pero las pruebas de ellas están subordinadas a las disposiciones sobre las pruebas de los contratos”* (art. 837 del Código Civil). Si bien el artículo no es explícito con respecto a qué tipo de transacción se refiere, se impone interpretar que se trata de la transacción extrajudicial, lo que se infiere del contenido del artículo siguiente (art. 838 del mismo ordenamiento legal). Por tanto, esta especie de transacción se rige por la libertad de las formas regulada en el artículo 974 del Código Civil pero, remitiendo el artículo 837, como lo hace a la prueba de los contratos, de una interpretación armónica resulta que es necesario distinguir que:

- a) Si se trata de una transacción sobre bien inmueble, es necesario el cumplimiento de la forma escrita, escritura pública (art. 979, 997, 1184, inciso 8 del Código Civil) y su incumplimiento acarreará la nulidad formal, y la conversión negocial en otro negocio jurídico distinto que da lugar a que cualquiera de las

partes pueda exigir su elevación a escritura pública por la aplicación del artículo 1185 del Código Civil; y

**b)** Se aplicarán las normas de la prueba de los contratos (arts. 1190, 1193 del Código Civil).

**1.** El correo electrónico que en copia simple obra en el expediente no puede ser reputado como acuerdo transaccional de derechos litigiosos desde que, conforme lo establecido en el art. 838 del Código Civil, la transacción debe ser firmada por los interesados sin que pueda alegarse que la referida misiva contiene una firma digital por cuanto la mera emisión de un correo electrónico no implica la existencia de aquélla.

**2.** La firma digital no es viable en un acuerdo transaccional, ya que el art. 4 inc. d de la ley 25.506 (Adla, LXII A, 6) excluye a los actos que deben ser instrumentados bajo formalidades incompatibles con la utilización de esa modalidad de firma.

**3.** A efectos del perfeccionamiento de la transacción de derechos litigiosos, resulta indispensable incorporar al expediente el instrumento en el cual aquélla consta. (Cám. Nac. Com., Sala A, 2006/06/27.- “Coop. de Viv. Cred. y Cons. Fiduciaria Ltda. c. Becerra Leguizamón, Hugo R.”, *Rep. La Ley*, año 2006.

**Registración.** Si la transacción versare sobre inmuebles, ¿debe inscribirse en el Registro de la Propiedad? Dado que el sistema registral inmobiliario argentino es declarativo y no convalidante, es cierto que la transacción extrajudicial realizada con respecto a inmuebles, por medio de la cual las partes declaran o reconocen derechos sobre aquellos, es existente, válida y eficaz entre las partes, pero carece de oponibilidad frente a los terceros registrales. Aplicando el artículo 2505 y 2 de la ley 17.801, se infiere que la transacción con este contenido es un acto jurídico que puede ser emplazado registralmente.

**La transacción judicial.** El art. 838 del Código Civil exige que la transacción judicial que pone fin a obligaciones litigiosas se incorpore al expediente judicial o, lo que es lo mismo, se presente al juez de la causa. Este recaudo legal fue interpretado por parte de la doctrina como causal de invalidez, cuando en realidad se trata de un tema de eficacia negocial. El acto jurídico transac-

cional de derechos u obligaciones litigiosos es existente y válido (si se ha configurado con la totalidad de los recaudos legales impuestos para la existencia del acto jurídico –art 944 del Código Civil – y no adolece de algún vicio congénito) pero carecerá de plena eficacia si no es presentado al juez de la causa. Ello genera, además, en los sujetos negociales, el derecho de poder arrepentirse o desistir de lo transado hasta tanto el instrumento no se presente al expediente, pues hasta entonces carece de eficacia. No obstante, entiendo que debe aplicarse a un desistimiento abusivo los principios generales del derecho, como la buena fe contractual, la responsabilidad precontractual, el ejercicio no abusivo del derecho, en el ámbito civil y el desbaratamiento de derechos acordados en el penal.

La presentación al juicio de la transacción como presupuesto de eficacia no implica la necesidad de la homologación judicial, como surge claramente del art. 838 del Código de fondo. No obstante, el derecho de forma, ha impuesto a través de los códigos procesales la necesidad de la homologación judicial (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus correlativos provinciales), no ya como recaudo de fondo, sino como medio extintivo de la relación procesal, con la eficacia de la cosa juzgada y otorgándose la calidad de título ejecutorio.

**(A)**

Al tiempo de dictarse la sentencia homologatoria que prevé el art. 162 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en el caso, se rechazó la homologación pretendida respecto de una transacción que concierne derechos patrimoniales de un menor-, el juez debe considerar el acto externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley, orientándose su tarea hacia la verificación del contenido y esencia del acto o negocio que se pretende homologar, sin estar obligado a proveer automáticamente de conformidad con la pretensión de las partes. (Cám. Nac. Civ., Sala C, 2006/12/28. “Aguirre, Alicia D. y otro c. Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A.”), *Rep. La ley*, año 2007.

**(B)**

Corresponde revocar la resolución que homologó el acuerdo

transaccional celebrado entre las partes, donde el monto acordado fue establecido en dólares estadounidenses –en el caso, por los daños ocasionados por el uso de una marca registrada-, pero decidiendo, de oficio, su pesificación y ordenar que el mismo sea homologado en los términos que las partes lo acordaron, sin perjuicio de que, si la demandada se creyera con derecho, solicite en primera instancia la aplicación de las normas de emergencia económica, planteo que deberá resolverse después de haber sido debidamente sustanciado pues, la *pesificación* de las deudas no puede decidirse de oficio y sin debate previo, a fin de resguardar adecuadamente el derecho de defensa en juicio. (Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., Sala II, 2003/05/08. “S C Jonson & Son Inc. c. Clorox Argentina S.A.”), *Rep. La ley*, año 2005.

**Presentación judicial.** La presentación al expediente puede realizarla cualquiera de las partes negociales, y no es necesario que la efectúen todas ellas conjuntamente, pues como se trata de un acto declarativo, la presentación le confiere eficacia retroactiva al tiempo de su celebración, razón por la cual, la muerte o incapacidad sobrevinientes de alguno de los sujetos no invalida el acto, si el sujeto de derecho existía y era persona capaz al tiempo de su celebración.

**(A)**

**1.** Como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que la transacción celebrada por las partes no les es oponible, sin perjuicio de que se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba. (Del voto de los doctores Petracchi y Argibay).

**2.** Si bien la transacción como contrato no puede perjudicar a terceros por aplicación del efecto relativo, desde el punto de vista procesal extingue el proceso, de modo que puede y cabe distinguir, los efectos sustantivos inoponibles de los procesales oponibles, ya que es un contrato con repercusiones procesales. (Del voto del doctor Zaffaroni).

**3.** No puede sostenerse que la transacción homologada judi-

cialmente no sea oponible a los efectos regulatorios a los profesionales que no participaron en ella, pues esa sedicente inoponibilidad resulta contradictoria con su invocación como acto que produce la culminación del proceso. (Del voto del doctor Zaffaroni).

4. Entre los profesionales intervinientes en el pleito y las partes existe una relación jurídica –sustancial y procesal- que es la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo dispositivo transaccional respecto del derecho sustancial controvertido, pueda reflejarse en el interés de aquellos, inclusive afectándolo. (Del voto del doctor Lorenzetti según la doctrina sentada en “Coronel”, 11/04/2006, a la cual remite).

5. Los profesionales que patrocinan o representan a las partes y los auxiliares de la justicia no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato, excepto cuando demostraran la existencia de fraude o el desbaratamiento de derechos. (Del voto del doctor Lorenzetti según la doctrina sentada en “Coronel”, 11/04/2006, a la cual remite). Corte Suprema de la Nación, 2006/04/11. “Murguía, Elena J. c. Green, Ernesto B., *Rep. La ley*, año 2006.

#### (B)

Es improcedente afirmar que los abogados que no intervinieron en la transacción que culminó con el trámite del proceso, sean terceros a los que ella no resulta oponible. (Del voto del doctor Maqueda según su voto en “Murguía”, 11/04/2006, al cual remite). (Corte Suprema de la Nación, 2006/04/11. “Coronel, Martín E. c. Villafañe, Carlos A. y otra. *Rep. La ley*, año 2006.

**Legitimación.** La facultad conferida a un apoderado para que transe debe surgir de un poder especial (art. 839 del Código Civil) “*con indicación de los derechos u obligaciones sobre que debe versar la transacción*” o de un poder general con facultad expresa, lo que parece contradictorio con el art. 1881 incs. 2, 3 y 4 del Código Civil.

**Capacidad.** La capacidad para transar es la necesaria para disponer (art. 840 del Código Civil), pues concede ventajas o realiza

renuncias que modifican la composición del patrimonio.

El menor que goza de la capacidad adelantada del art. 128 del Código Civil posee capacidad suficiente para transar acerca de los bienes de su propia gestión.

Los menores habilitados para ejercer el comercio pueden transar.

Los inhabilitados judicialmente del art. 152 del Código Civil no pueden transar sin la participación de su curador.

**Incapacidades de derecho.** El artículo 841 ordena:

No pueden hacer transacciones:

1º Los agentes del ministerio público, tanto nacionales como provinciales, ni los procuradores de las municipalidades;

2º Los colectores o empleados fiscales de cualquier denominación en todo lo que respecta a las rentas públicas;

3º Los representantes o agentes de personas jurídicas, en cuanto a los derechos y obligaciones de esas personas, si para la transacción no fuesen legalmente autorizados;

4º Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones de la testamentaria, sin autorización del juez competente, con previa audiencia de los interesados;

5º Los tutores con los pupilos que se emanciparen, en cuanto a las cuentas de la tutela, aunque fuesen autorizados por el juez;

6º Los tutores y curadores en cuanto a los derechos de los menores e incapaces, si no fuesen autorizados por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores;

7º Los menores emancipados.

Existen prohibiciones de transar en interés propio como el caso de los tutores cuyos pupilos emancipados no pueden, ni con autorización judicial aprobar las cuentas de sus tutores ni darles finiquito, por consecuencia no pueden transar. Pero esto es en caso de emancipación, por lo que si la tutela se extingue por mayoría de edad del pupilo, esta prohibición no se aplica.

El inciso 7 se concordaba con el primitivo texto del art. 135 del Código Civil que prohibía a los emancipados hacer transacciones sin autorización judicial, así que contando con ella podían transar. La modificación introducida por la ley 17.811, generó una nueva interpretación por lo que la incapacidad para



transigir sin autorización judicial solo alcanza a los bienes recibidos a título gratuito, pues con relación a los adquiridos bajo otro título tienen plena libertad de administrar y disponer y por consecuencia de transigir.

La prohibición de transigir entre los padres y sus hijos sometidos a la patria potestad surge del art. 297 del Código Civil.

Para las personas jurídicas (sociedades art. 58 de la ley 19.550).

Para las fundaciones, arts. 10 y 19 de la Ley 19.836.

Los albaceas testamentarios tienen limitada su facultad de transigir, siempre que lo realicen con autorización judicial y previa audiencia de los interesados. Esto siempre y cuando tenga la posesión de la herencia, pues en el caso de existir herederos, la posesión de la misma les corresponden y son ellos los que deben transigir.

El inc. 6°, referente a los curadores no es más que la aplicación de la solución general que equipara el accionar del curador al del tutor.

**Objeto de la transacción.** Para determinar el objeto sobre el cual puede versar la transacción solo basta aplicar las normas referentes al acto jurídico (art. 953 del Código Civil) y los contratos (art. 1167 del Código Civil). No obstante, del art. 842 al 849, el ordenamiento de fondo establece normas específicas, que indican que no puede transigirse:

- La acción derivada de delitos (art. 842 del Código Civil),
- Acciones de estado de familia (arts. 843, 845 a 847 del Código Civil), lo que no significa que no se puedan transigir derechos patrimoniales emergentes del estado de familia (hermanos del difunto con la cónyuge supérstite separada de hecho sin voluntad de unirse o entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales o con herederos reconocidos por coherederos mayores y que hayan acreditado en vínculo de acuerdo a derecho),
- Derechos eventuales a una sucesión (848 del Código Civil);
- El derecho de alimentos futuros (art. 374 del Código Civil).

**La eficacia de la transacción.** Los efectos de la transacción (art.

850 del Código Civil) extinguen los derechos y obligaciones que las partes hayan renunciado y tiene para ellas la autoridad de la cosa juzgada.

El carácter declarativo de la transacción tiene un carácter extintivo en el plano sustancial que se correlaciona con la excepción procesal de transacción que obra en los códigos procesales. Y además es título para que las partes se exijan recíprocamente su cumplimiento.

**1.** Cabe revocar la resolución que admitió la excepción de transacción deducida por los demandados en una acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, dado que aquélla se acordó luego de transcurrir aproximadamente veinte días del siniestro y en dicho escaso lapso no se advierte que el actor haya estado en condiciones de valorar o mensurar las lesiones que dice portar o el alcance de ellas.

**2.** Es regla hermenéutica básica que la transacción que versa sobre los daños sufridos por una persona como consecuencia de un hecho ilícito comprende sólo los daños que efectivamente pudieron preverse, pero no los sobrevivientes a la transacción y que eran desconocidos por las partes a ese momento –en el caso, la transacción se efectuó luego de transcurrir sólo veinte días del accidente de tránsito que le dio origen-, de acuerdo al principio de reparación integral y a lo dispuesto en el art. 835 del Cód. Civil. (Cám. Nac. Civ., Sala C, 2006/02/02. Munuce, Hernán R. c. Patricio, Juan C.), *Rep. La ley*, año 2006.

La *homologación* cumple en el proceso el medio para brindarle a la transacción el carácter de título ejecutorio. Mientras que la transacción judicial puede ser opuesta en el proceso como defensa previa, la transacción extrajudicial solo puede ser opuesta como defensa de fondo.

La fianza se extingue por la transacción que realicen el deudor y el acreedor (art. 852 del Código Civil).

La transacción en las obligaciones solidarias aprovecha a todos pero no puede serle oponible (art. 853 del Código Civil).

El efecto declarativo de la transacción obsta para la garantía de evicción por la transacción misma, pues no tiene efecto traslativo. Si juega la evicción, lo será por el contrato originario cuyos derechos u obligaciones fueron transados.

Existen transacciones con negocios yuxtapuestos por los que una de las partes se obliga hacia la otra a transferirle un bien y, si operase la garantía de evicción en los términos de la garantía, no se resuelve la transacción, sino que se indemnizan los daños y perjuicios (art. 855 del Código Civil).

**Nulidad de la transacción.** La transacción será nula si los títulos que dieron lugar a ella son inválidos por carecer de causa fuente. Ahora bien, por el contrario no será inválida, si el título o los títulos se confirman (solo en el caso de nulidad relativa) con anterioridad o simultáneamente con el acto transaccional.

Se invalida además la transacción, si una de las partes no tenía ningún derecho sobre el objeto litigioso (art. 859 del Código Civil); o cuando ya existiese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 860 del Código Civil) .

Por su parte, no puede ser invalidada por existir errores de cálculo.

Corresponde rechazar la demanda de nulidad del convenio transaccional firmado entre la actora y la aseguradora del vehículo que causó el accidente de tránsito por el que aquella sufriera lesiones, ya que se trata de una transacción libremente consentida respecto de la cual no hay asomo de vicio alguno que pueda invalidarla, y además la suma percibida por la accionante se adecua perfectamente al daño sufrido. (Cám. Civ. Com. y Familia, Villa María, 2007/05/22. “Amici, Sabina S. c. Barotto, Daniel A. y otro”), *Rep. La ley*, año 2007.

**Supuesto de transacción.** El señor Santiago Fuertes, divorciado de sus primeras nupcias de Claudia Sánchez, vende un inmueble que había adquirido siendo de estado civil casado en primeras nupcias con Claudia Sánchez, pero ocultando su verdadero estado civil, circunstancia que le permitió la disposición. La ex cónyuge conoce esta circunstancia con posterioridad a lo acaecido, y envía sendas cartas documentos tanto al vendedor (su exesposo) como al comprador (quien era de buena fe). A los fines de evitar un proceso controvertido posterior y llegando todas las partes a un acuerdo transaccional, se presentan ante el mismo escribano autorizante de la escritura pública de compra-

venta inmobiliaria a los efectos de otorgar la transacción extrajudicial.

### **Cláusulas escriturarias**

Membrete. Transacción extrajudicial. Data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. Y EXPRESAN: Primero. Aclaración de la calidad del inmueble vendido. El señor Santiago FUERTES declara que por escritura pública 890, pasada al folio 2560, de fecha 18 de Diciembre de 1995, autorizada por el escribano público Jorge Viale, titular del Registro 1009 de la Ciudad de Buenos Aires, adquirió el inmueble sito en (...) La primera copia se inscribió en el Registro de la Propiedad en la Matrícula 28.340 del Partido de Tigre con fecha 15 de Enero de 1996. SEGUNDO: Que en aquella oportunidad consignó como su estado civil el de soltero, cuando en realidad ya había contraído nupcias con Claudia Sánchez, por lo que el bien así adquirido revistió la calidad de ganancial y no de bien propio, como surge del mismo título de propiedad. TERCERO: Que con fecha 23 de febrero de 2009 recayó sentencia de divorcio vincular en los autos caratulados “Fuertes, Santiago y Sánchez, Claudia s/ divorcio”, que tramitaron ante el Tribunal de Familia número 2 del Departamento Judicial de San Isidro”, que decretó la disolución de la sociedad conyugal en forma retroactiva al 3 de Agosto de 2008. CUARTO: Que por escritura pública 46, pasada al folio 203, de fecha 23 de marzo de 2009, autorizada por mí, notaria titular de este mismo registro a mi cargo, los excónyuges Fuertes – Sánchez procedieron a otorgar la escritura pública de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que integraban el haber matrimonial ganancial, en la cual no incluyeron el bien relacionado. QUINTO: Que de acuerdo a lo relatado, el excónyuge FUERTES reconoce que ha omitido la verdadera calidad del inmueble y que se trata de un bien partible, pero además aclara que le corresponde una recompensa pues las mejoras construidas en el mismo lo fueron con dinero propio de él y que su exesposa debe reconocer tal recompensa. SEXTO: Que dadas todas estas circunstancias el señor Fuertes es titular de una recompensa a ser reconocida y abonada, la señora Sánchez es titular de la mitad indivisa del inmueble dada la calidad de

ganancial del mismo y el efecto disolutorio de la sentencia de divorcio vincular descripta y pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha sido dispuesto sin su participación y el señor Ricardo López, en su calidad de comprador del inmueble es titular de un bien que se le ha transmitido en la mitad indivisa como venta de cosa ajena pendiente de ratificación. SÉPTIMO: Por todo ello y a los efectos de evitar un conflicto judicial que generaría un dispendio jurisdiccional y la asunción de costos y costas, todos los comparecientes transan haciéndose concesiones recíprocas, a saber: a) El señor Fuertes renuncia al cobro de la recompensa que le corresponde por las mejoras introducidas en el inmueble ganancial y abonadas con dinero propio. b) La señora Sánchez renuncia a incoar la acción de nulidad de la venta del inmueble y se obliga con otorgar conjuntamente con su exesposo la escritura complementaria de la partición de bienes, declarando este bien omitido y obligándose a adjudicarle la mitad indivisa de su cotitularidad a su excónyuge, circunstancia que convalidará la venta del mismo, como de su exclusiva propiedad (VARIANTE: b) La señora Sánchez renuncia a incoar la acción de nulidad de la venta del inmueble y se obliga con otorgar conjuntamente con su exesposo la escritura complementaria de la partición de bienes, declarando este bien omitido y obligándose a adjudicarlo por partes iguales y a ratificar la venta realizada por su exesposo) y c) El señor López, se obliga a abonar a la señora Sanchez la suma de dólares estadounidenses (...), en concepto de monto retributivo, entre el precio de la venta no cobrado y las mejoras que debería haberle reconocido a su exesposo. OCTAVO: Que a los efectos de que el señor LÓPEZ pueda llegar a sanear su título de propiedad, ambos excónyuges FUERTES – SÁNCHEZ le otorgan poder especial irrevocable en los términos de los artículos 1977, 1980 y 1982 del Código Civil, para que actuando en sus nombres y representación otorgue las escrituras necesarias a tal fin (...) (cláusulas de estilo)(...) LEO (...).

#### IV. Confusión

**Encuadramiento.** *“La confusión sucede cuando se reúne en una misma persona, sea por sucesión universal o por cualquier otra*

*causa, la calidad de acreedor y deudor; o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor. En ambos casos la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios.”* (Art. 862 del Código Civil).

El enunciado del artículo es claro al establecer esta forma extintiva de las obligaciones dado que la calidad de sujeto activo y sujeto pasivo reconoce a un sujeto único.

La característica inherente al vínculo obligacional, como derecho personal es la existencia de por lo menos dos sujetos de derecho distintos que desarrollen roles contrarios, por medio del cual se genera la coercibilidad en caso de incumplimiento voluntario por pago.

Las *fuentes* de la confusión son los actos entre vivos o *mortis causa*, por ello la mención en el artículo de *sucesor universal o singular* (por cualquier otra causa).

**Fuente *mortis causae*.** Juegan en el primer caso las normas del derecho sucesorio por las que el heredero que no goce del beneficio de inventario extinguirá sin más y por confusión las deudas o los créditos que tenga contra el difunto en la medida de la cuota parte de su llamamiento legal, acreciendo en caso de desplazamiento de coherederos que gocen del mismo diferimiento. Caso distinto es el del legatario de cuota pues, al no ser sucesor en la persona del causante, sino en sus bienes, mantendrá su calidad de deudor y de acreedor al no confundir su patrimonio con el del causante. Así, podrá demandar a los herederos por el cobro de sus créditos o ser demandado por los herederos o, en caso de no existencia de herederos, por el albacea o el curador de la herencia vacante; en estos supuestos, entonces, operará la compensación.

Es imprescindible para que la confusión opere que se trate de una sola obligación y que las calidades de acreedor y deudor se unifiquen en alguno de ambos o en un tercero que sea sucesor de ambos. Aparece entonces otro sujeto de derecho distinto de los sujetos primitivamente obligados pero que, como sucesor singular o universal de los dos, confunde en su propia personalidad ambas calidades.

Es fundamental tener presente que el beneficio de inventario que hoy se presume en cabeza de todo heredero (art. 3363

del Código Civil) impide la confusión de los derechos de los herederos contra la sucesión, como asimismo los derechos de la sucesión contra el heredero (art. 3371 y 863 del Código Civil).

Por su parte, esto se diferencia de la acción de separación de patrimonios (art. 3433 del Código Civil) que pueden incoar los acreedores de la herencia para cobrar preferentemente a los acreedores de los herederos que hayan aceptado pura y simplemente la sucesión. Ello no impide que la confusión opere.

**Confusión parcial.** Existe confusión parcial. No obstante, en caso de existir una prestación indivisible procederá contra el deudor la ejecución, aplicándose entonces las acciones de contribución y distribución aplicables a este caso (art. 686 del Código Civil).

En el supuesto de pluralidad de herederos existe un caso específico de confusión parcial regulado en el art. 3494 del Código Civil, de cuya interpretación resulta que cada coheredero que pueda invocar confusión extintiva obligacional lo podrá hacer por la cuota parte de su llamamiento. El caso más ventilado en la jurisprudencia es el contrato de locación que el coheredero ha celebrado con el causante, convirtiéndose al tiempo de la muerte de éste último, en copropietario del inmueble, extinguiendo por confusión tanto el valor locativo adeudado, como la cuota parte que a él corresponde por la confusión en su persona de la calidad de locador copropietario de cuota parte indivisa y de locatario del inmueble, sin dejar de considerar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires haya entendido que el contrato de locación en el caso se extingue como consecuencia de la indivisibilidad de la posesión de la herencia.<sup>2</sup>

### **Eficacia extintiva de la confusión**

**Obligación principal y accesoria.** La confusión extingue la obligación con todos sus accesorios. Por ello se impone el juego armónico con las obligaciones accesorias a la principal, especialmente con la fianza.

Confusión del acreedor con el deudor extingue la fianza.

Confusión del acreedor con el fiador *no extingue* la obligación.

2. BELLUSCIO, Augusto (Dir.) y ZANNONI, E. (Coord.), *op. cit.*, p. 749, nota 4.

Confusión entre el deudor y el fiador, la obligación subsiste y el deudor revestirá las calidades de deudor y fiador frente al acreedor, subsistiendo las *“hipotecas, fianzas y todas las seguridades dadas al acreedor por el fiador”* (art. 2048 del Código Civil).

**Obligaciones solidarias.** La confusión de las obligaciones solidarias no expande sus efectos a los coacreedores ni a los codeudores (art. 707 del Código Civil, reformado por la ley 17.711, para que armonice su aplicabilidad con el art. 866 del mismo ordenamiento legal).

**Cesación de la confusión.** En el supuesto de cesación de la confusión por un acontecimiento posterior (indignidad del heredero que aceptó pura y simplemente la herencia) ello hace subsistir la obligación anterior, entendiéndose que la prescripción de la acción liberatoria se ha suspendido durante ese lapso temporal (ver art. 3980 del Código Civil)

## Supuestos de confusión

### **Caso de extinción obligacional por confusión del valor locativo de un inmueble heredado. Acuerdo partitivo entre coherederos.**

El hijo celebra contrato de locación con su padre viudo con relación a un inmueble destinado a local de negocio por el plazo de cinco años. Fallece el hijo casado en primeras nupcias y sin descendencia. Son declarados únicos y universales herederos del hijo fallecido su esposa en primeras nupcias y su padre, quienes concurren al diferimiento sucesorio en partes iguales. Celebran partición del haber relicto por escritura pública. Mantienen la cotitularidad del inmueble relacionado y la vigencia del contrato de locación. Se determina la extinción del valor locativo en la mitad indivisa por confusión.

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación.: (...) Liquidación: (...) Partición: (...) Adjudicación: (...) PRIMERO: Que ambos herederos declarados deciden adjudicarse el inmueble sito en (...) descrito en el punto A de esta escritura pública, destinado a local de negocio, en condominio y



por partes iguales, pactando el estado de indivisión por el plazo de cinco años de acuerdo a lo normado en el artículo 2693 del Código Civil. SEGUNDO: Que existiendo un contrato de locación comercial de plazo vigente cuyo término vence el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y revistiendo el locatario la calidad de coheredero declarado del locador y condómino del inmueble objeto de contrato relacionado, queda extinguido la mitad del valor locativo por confusión a partir del día de la muerte del causante, en razón de que ambos coherederos declaran expresamente no haber invocado el beneficio de inventario presumido por ley (...) LEO (...).

**Caso de extinción de usufructo por confusión.** La madre divorciada vincularmente dona a su único hijo la nuda propiedad de un inmueble, con derecho de reversión, que adquirió con carácter de bien personal (luego de la sentencia de divorcio vincular pasada en autoridad de cosa juzgada y con dinero gestionado con posterioridad de esa fecha, esto es, un bien no particionable por carecer de la calidad de ganancial residual). Se reserva el usufructo gratuito y vitalicio. El hijo fallece.

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. PRIMERO: Que la compareciente declara que por escritura 16, pasada al folio 90, de fecha 9 de mayo de 2004, autorizada por mí, notaria titular de este registro a mi cargo, donó la nuda propiedad, con derecho de reversión, reservándose el usufructo gratuito y vitalicio del inmueble sito en (...), a favor de su único hijo Fernando MÁRQUEZ. SEGUNDO: Que su hijo ha fallecido el día dos de febrero de dos mil nueve, hecho jurídico que acredita con el certificado de defunción, que se relacionará, y que tengo a la vista para este acto, en original, debidamente legalizado, y que en fotocopias certificadas por mí agregó como cabeza de escritura. TERCERO: Que ejerce el derecho de reversión que se reservara como quedó dicho, por lo que se extingue por confusión del derecho real de usufructo gratuito y vitalicio que ostenta, de acuerdo a lo normado en el artículo 2928 del Código Civil, obteniendo el dominio pleno del inmueble. Y YO LA NOTARIA AUTORIZANTE HAGO CONSTAR (...) I. (...) III. Que me solicita la compareciente expida primera copia de la presen-

te para su inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires (...) LEO (...).

## V. Renuncia de los derechos del acreedor

**Encuadramiento.** *“Toda persona capaz de dar y de recibir a título gratuito, puede hacer o aceptar la renuncia gratuita de una obligación. Hecha y aceptada la renuncia, la obligación queda extinguida”* (art. 868 del Código Civil).

La renuncia consiste en la declaración del acreedor que no cobrará su crédito. Es de naturaleza unilateral y abdicativa de derechos creditorios.

También son renunciables otros derechos distintos de los creditorios, como el derecho de usufructo (art. 2918 del Código Civil).

La doctrina discute si como acto jurídico, es *bilateral* o *unilateral*.

La primera categoría parece encontrar su fundamento en la última parte del art. 868 del Código Civil, del cual se desprende que se considera extinguida la obligación una vez hecha y aceptada la renuncia. Ello da lugar a que hasta la aceptación, el renunciante puede retractar la renuncia, jugando como una liberalidad del artículo 1791 del Código Civil en conjunción con el art. 875 del mismo cuerpo legal. Por tanto el crédito permanecería en el patrimonio del acreedor y podría ser embargado por sus propios acreedores.

Galli sostiene la doctrina del acto jurídico unilateral, de la cual se desprende que no es necesaria la aceptación del deudor para que la renuncia al crédito exista y genere todos sus efectos, esto es la propia extinción obligacional y el fortalecimiento del patrimonio del deudor. Por tanto, toda vez que el acreedor abdica un derecho subjetivo, sea personal o real, está renunciando.

Es un acto unilateral. Es un modo extintivo abdicativo, *que no transfiere derechos*.

No formal (art. 873 del Código Civil). De interpretación restrictiva (art. 874 del Código Civil).

Puede ser efectuada por actos entre vivos o por disposi-

ciones de última voluntad (legado). La efectuada por actos entre vivos puede ser gratuita u onerosa.

Como todo acto jurídico requiere el cumplimiento de sus recaudos configurantes, a saber: la capacidad del sujeto renunciante, el objeto como derecho susceptible de ser renunciado, la forma (cuando una forma fuese exigida) y la prueba.

La eficacia de la renuncia consiste en la extinción del derecho que el acreedor abdica. En el caso de solidaridad, si el acreedor renuncia a la solidaridad de la obligación o tan solo en provecho a alguno de los codeudores, mantendrá la solidaridad para el resto con deducción de la cuota renunciada (art. 704 del Código Civil).

En el caso de la fianza, la misma se extingue si se renuncia el derecho del acreedor.

**Capacidad para renunciar gratuitamente.** Para realizar una renuncia gratuita (art. 869 del Código Civil) se requiere en el acreedor, capacidad para celebrar actos a título gratuito (arts. 1804, 1805, 1807, 1809, 134, inc. 2° del Código Civil). Para aceptarla se aplican los arts. 1806, 1808 y 1809 del Código Civil).

**Capacidad para renunciar onerosamente.** En caso de la renuncia onerosa (art. 869 del Código Civil), la que se efectúa por precio o por alguna contraprestación, se requiere la capacidad para contratar (art. 1160 del Código Civil) y específicamente para celebrar compraventa, siendo éste último el contrato más difundido en el tráfico jurídico.

**Legitimación.** En el caso de realizar la renuncia por medio de un representante convencional, el mismo debe contar con poder especial para ello (art. 1881, inc. 4° del Código Civil).

Si la renuncia se realiza por medio de disposiciones de última voluntad (art. 870 del Código Civil), se trata de un legado de crédito o de un legado de liberación (arts. 3783 y 3769 del Código Civil).

La renuncia a derechos litigiosos o dudosos se rige por las normas de las transacciones.

Pueden renunciarse todos los derechos concedidos en interés particular, o sea pueden renunciarse los derechos subjetivos patrimoniales, sean reales o personales.

**Derechos irrenunciables.** Son irrenunciables los derechos conferidos preferentemente en mira del orden público:

- El *derecho de alimentos futuros*, que tampoco puede cesarse. Sí se pueden renunciar los créditos por alimentos correspondientes a períodos devengados no cobrados (art. 374 y 1453 del Código Civil).
- El derecho de pedir en cualquier tiempo la *división del condominio* (art. 2693 del Código Civil), salvo las divisiones temporarias (arts. 2693 *in fine* y 52 de la ley 14.394).
- El derecho a adquirir una *herencia futura* (art. 3311 y 1175 del Código Civil) .
- En materia laboral, los derechos previstos en la leyes de *contrato de trabajo*.
- El derecho de *prescribir* para lo sucesivo (art. 3965 del Código Civil)
- En general los derechos referentes al *derecho de familia* (patria potestad, filiación, matrimonio, etcétera)
- La *defensa en juicio* de los derechos conferidos en leyes procesales que puedan vulnerar la garantía constitucional del art. 18 de la Carta Magna.
- Los derechos que no pueden ser objeto de convención, como los *cambios de religión domicilio*, etc. (art. 526, 530, 531 y 953 del Código Civil).

La vulneración de estas restricciones produce la nulidad absoluta de la renuncia.

**Forma de la renuncia.** La forma es libre, es un acto jurídico no formal, salvo cuando la ley exige cumplir una forma determinada, a saber: renuncia a la solidaria pasiva (art. 704 del Código Civil); al derecho de hipoteca (art. 3193 del Código Civil) y a la herencia (art. 3345 del Código Civil).

**Prueba de la renuncia.** La prueba, en consecuencia, se valdrá de las normas aplicables a los contratos (arts. 1190, 1193 y 1194 del Código Civil).

**Renuncia tácita y expresa.** Si bien la renuncia puede ser tácita o expresa y en éste último caso realizada por medio de instrumento público o privado, su interpretación debe ser restrictiva,

por la presunción de la falta de intención de renunciar (art. 874 del Código Civil).

No obstante existen casos de renuncia presumida por la ley.

**a)** La prescripción adquisitiva no opuesta al contestar la demanda por reivindicación en la primera presentación del juicio (art. 3962 del Código Civil)

**b)** La renuncia a la herencia, sea gratuita u onerosa, presume la aceptación tácita de la herencia.

**Retractación de la renuncia.** La renuncia puede ser retractada, mientras no haya sido aceptada por el beneficiario, dejando a salvo los derechos de terceros.

Luego de la aceptación, la renuncia es irrevocable.

Solo es posible la retractación cuando se realiza una renuncia a título gratuito y por actos entre vivos.

La renuncia efectuada en una disposición de última voluntad no podrá ser renunciada por la muerte del testador.

En el caso de la renuncia a la herencia efectuada por instrumento público, la misma es irrevocable. Si es hecha por instrumento privado, tiene que ser aceptada por los coherederos para ser opuesta al renunciante (art. 3347 del Código Civil) .

El art. 3348 deja a salvo los derechos de los terceros, cuando el renunciante acepta la herencia, retractando la renuncia, antes de la aceptación de los coherederos.

## Supuestos de renunciias

**Caso de renuncia como acto jurídico unilateral gratuito.** El supuesto no acarrea ninguna dificultad de interpretación. La cláusula a utilizarse solo se expresa: “(...) *José Antonio FERNÁNDEZ renuncia al derecho que ostenta en su calidad de beneficiario del fideicomiso celebrado por escritura (...)* LEO (...).

**Caso de renuncia como acto jurídico bilateral oneroso.** El supuesto no acarrea ninguna dificultad de interpretación. La cláusula a utilizarse solo se expresa: “(...) *José Antonio FERNÁNDEZ renuncia al derecho que ostenta en su calidad de beneficiario del fideicomiso celebrado por escritura (...), por la suma de pesos (...)*

*Por su parte el Señor GÓMEZ abona la suma pactada con cheque librado (...) LEO (...).*

**Caso de renuncia como acto jurídico bilateral gratuito.** Supuesto de reserva de derecho de reversión renunciado a favor del donatario y con la partición de este último.

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación.: (...) PRIMERO: Que los cónyuges PÉREZ – FERNÁNDEZ donaron a su único hijo la nuda propiedad del inmueble sito en (...), con derecho de reversión, reservándose ambos el derecho de usufructo gratuito y vitalicio y con derecho de acrecer, todo ello por escritura pública (...) SEGUNDO: Que en este estado han decidido renunciar al derecho de reversión que ostentan, extinguiendo el carácter de nuda propiedad revocable de titularidad de su hijo donatario. TERCERO: Que el señor Pablo FERNÁNDEZ en su calidad de nudo propietario del bien relacionado, enterado de la renuncia que efectúan sus padres a su favor, la acepta por estar de acuerdo con su contenido. (...) LEO (...).

**Caso de renuncia de derecho creditorio por acto de última voluntad.** Testamento por acto público. “(...) SÉPTIMO: *Que renuncia al cobro de la suma dineraria que su hijo Ricardo Sánchez le ha reconocido adeudar por instrumento privado con firmas certificadas con fecha 16 de noviembre de 2008, liberándolo en consecuencia del pago de la misma, e imputando esta liberalidad a la parte disponible del su haber relicto.*”

**Caso de renuncia a la herencia por escritura pública**

Acto jurídico unilateral.

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. PRIMERO: Que el compareciente es heredero legítimo del Señor Modesto PUENTE, cuya sucesión se definió con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve. SEGUNDO: Que viene por la presente a renunciar a la misma (...) LEO (...).

Acto jurídico bilateral:

Membrete, data, comparendo, capacidad, identificación, legitimación. PRIMERO: Que el compareciente es heredero legítimo del Señor Modesto PUENTE, cuya sucesión se defirió con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve. SEGUNDO: Que viene por la presente a renunciar a la misma a favor de su hermano... TERCERO: El señor Próspero PUENTE enterado de esta renuncia a la herencia efectuada por su hermano a su favor, la acepta por estar de acuerdo con su contenido (...) LEO (...)